

63
976 S.
F. Oficio
Suzels

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

E.S.D.

EXPEDIENTE: 2018 - 896 -45

EJECUTANTE: Banco Itaú Corbanca Colombia S.A.S

EJECUTADO: Julio Alberto Saray Niño.

PROCESO: Ejecutivo.

CUADERNO: Principal.

960-1-16

REFERENCIA: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha **20 de enero de 2021**, notificado mediante estado electrónico **No. 005** del **21 de enero de 2020**. Providencia correspondiente al expediente de la referencia.

ANDRES G. CABRERA V., hombre, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadana **No. 1.071.167.318**, y con tarjeta profesional de Abogado **No.309.809**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Actuando en nombre del demandado, esto es, del señor **JULIO ALBERTO SARAY NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.423.755**, domiciliado en la ciudad de Medellín, según poder que adjunto con el presente memorial. En este orden, acudo ante usted señor Juez, dentro de la oportunidad, legitimación y procedencia para interponer el respectivo recurso de reposición y en subsidio la correspondiente apelación en contra el auto de la referencia, a fin de que tenga en cuenta el acuerdo de pago celebrado entre los extremos procesales, con fundamento en lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD.

El auto en cuestión corresponde a la providencia notificada el pasado **21 de enero de 2021**. En ese orden, el tiempo de interposición de recursos vence el día **25 de enero de 2021** toda vez que el **sábado 23** y **domingo 24** de enero de 2020 son días que no corren términos

procesales. En consecuencia, se acredita el presupuesto para interponer el presente mecanismo de defensa.

II. LEGITIMACIÓN.

La legitimación se acredita para el caso *sub examine* en primer lugar con la indicación de demandado en el proceso de la referencia. En segundo lugar, se acredita porque quién está llamado al proceso como extremo pasivo me ha conferido el respectivo poder especial amplio y suficiente, justamente para la interposición del recurso que aquí se indica.

Acreditado lo anterior, entonces no sólo se cumple con el requisito de "legitimación" sino que además se cumple con el requisito de "legitimación o capacidad" indicado en el acápite número I del presente escrito.

III. PROCEDENCIA.

La regla general indica según el **artículo 318** del Código General del Proceso, lo siguiente:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)"

Al hilo de lo anterior, el **artículo 321** del Código General del Proceso, indica igualmente lo siguiente:

"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso."

Así las cosas encontrándonos ante un Auto por medio en del cual se dispone la liquidación del crédito y en consecuencia se da por terminado el proceso, resulta más que procedente los recursos invocados teniendo como base las normas procesales arriba citadas.

IV. REPAROS Y SU RESPECTIVA SUSTENTACIÓN.

El presente fundamento no es descortés, pues simplemente se limita a explicar de forma clara y precisa las razones de inconformidad frente a la providencia de fecha **21 de enero de 2021**. En este orden, el reparo puntual que a continuación se explica tiene total asidero como

quiera que el juzgado ha omitido tener en cuenta el acuerdo de pago establecido entre las partes.

4.1. El auto recurrido: El Despacho en providencia del 20 de enero de 2020 notificado mediante estado electrónico No. 005, indicó lo siguiente:

“De una revisión de las piezas procesales obrantes en el expediente, encuentra el Despacho importante realizar las siguientes precisiones, con el propósito de establecer el valor total de la obligación perseguida en el presente asunto. (subrayado fuera del texto).

(...)

DISPONE:

1° MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito en la suma de \$50.773.324, 24 conforme a la liquidación anexa y que forma parte de esta providencia.

2° Declara terminado el proceso ejecutivo por el pago total de la obligación.
(...)”

4.2. El acuerdo de pago y su omisión en el resuelve:

4.2.1. Sea lo primero informar que dentro del proceso obra un acuerdo de pago suscrito por la apoderada del banco y por el demandado. No obstante, a la fecha dicho acuerdo de pago no se ha tenido en cuenta. La forma en la que procedió el despacho concluye que se limitó a liquidar el crédito, pero de paso, omitió lo estipulado por las partes. En tal sentido la causal denominada “pago total” para dar por finalizado el proceso no es procedente si el despacho no tiene en cuenta el multi aludido documento. Por lo anterior, resulta necesario poner en conocimiento los siguientes antecedentes:

Primero: Que entre el banco demandante y el señor **JULIO GARAY** existieron diferentes conversaciones respecto del cumplimiento de la obligación demandada. Esto es sobre el mandamiento de pago de fecha **7 de septiembre de 2018** a favor del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. hoy ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. por valor de 42'407.113.

Segundo: Que como consecuencia de estas conversaciones, el señor **JULIO GARAY** envió el pasado **20 de marzo de 2019** a la apoderada del proceso el siguiente comunicado:

“Como le manifesté telefónicamente el día de ayer acepto el pago de la suma indicada en el documento generado. Agradezco su gestión para que de la suma del encargo judicial se le transfiera al Banco Itaú el valor de \$29.000.000 y el saldo me sea devuelto ya que son dineros que no son de mi propiedad.” (Negrita fuera del texto).

Tercero: Que la apoderada del extremo demandante, luego de lo anterior presentó escrito ante el Despacho de conocimiento el pasado **29 de abril de 2019**. Dicho escrito tenía por objetivo el siguiente:

“Respetuosamente me permito solicitar al Juzgado, con el fin de hacer un acuerdo de pago con el demandado, se informe el valor de los títulos judiciales que existen en el proceso.”

Cuarto: Que, de la solicitud anterior, el despacho informó que efectivamente existía un título con el número **400100006990839** por valor de **\$46.104.973**

Quinto: Que una vez las partes conocieron el monto del título judicial procedieron a celebrar el respectivo acuerdo de pago. Este acuerdo fue suscrito por el señor **JULIO SARAY** el pasado **31 de mayo de 2019** ante la notaria 11 del círculo de Medellín así como por la apoderada del proceso, la Dra. **LUZ STELLA LEON BELTRAN.**, toda vez que el comité de recuperación de cartera aprobó una condonación por la suma de **\$19.415.070**

Sexto: Que este acuerdo, una vez suscrito, fue presentado ante el Juzgado de conocimiento el pasado **5 de junio de 2019**. Dicho acuerdo estableció concretamente lo siguiente:

“2.- Teniendo en cuenta lo anterior y dado, que entre las partes se ha llegado a un acuerdo de pago solicitamos de común acuerdo se ordene la entrega al banco demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., títulos judiciales HASTA la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$29.000.000).”

63

y más adelante se indicó:

"(...) nuevamente se solicita la entrega de los dineros al Banco, con el fin de concluir el acuerdo de pago de sus obligaciones."

Séptimo: Que en consecuencia se evidencia un acuerdo de pago entre las partes procesales (demandante – demandado), el cual no ha sido tenido en cuenta, aunque el mismo ha obrado en el expediente desde el **5 de junio de 2019**. En otros términos, por un lado no existió pronunciamiento y por el otro, el Despacho incurre en un error al indicar en su providencia que "ha verificado las piezas documentales obrantes en el expediente" pues procedió a liquidar un crédito sin tener en cuenta lo dispuesto por la partes y oportunamente allegado al proceso.

En resumen, es claro que se omitió por parte de ambos Despachos (Juez 45 Civil Municipal de Bogotá y Juez 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias) tener en cuenta el referido acuerdo. Así las cosas, resulta necesario indicar desde ya que la providencia debe ser modificada en los términos que se han expuesto.

4.2.2. En suma, el despacho ha decidió pronunciarse sobre una liquidación del crédito sin tener en cuenta el acuerdo de pago, lo cual raya incluso en la vulneración de derechos fundamentales en asocio con el principio de la autonomía de la voluntad privada.

Para el caso en concreto resulta de soporte citar lo indicado en el artículo 1602 del código Civil, el cual determina:

"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

En igual sentido, la corte Constitucional ha hecho lo propio en definir cómo opera la autonomía de la voluntad privada.

"la autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación."

Sin perjuicio de lo anterior, es decir, que el despacho debe tener en cuenta el referido acuerdo de pago. También es cierto que en dado caso que este no esté dentro del proceso o bajo cualquier causa, se solicita al despacho entonces dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso. Disposición que indica entre otras cosas, lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia"

4.3. Al caso en concreto.

4.3.1. No se ha tenido en cuenta el acuerdo de pago suscrito por las partes el cual se encuentra en el expediente desde el pasado **5 de junio de 2019**.

4.3.2. Se omite tener en cuenta dicho acuerdo. Esto es, para liquidar el crédito correctamente en la única suma de \$29.000.000 y no por el valor de \$50.773.324

4.3.3. El despacho debe decretar la entrega a la parte demandante en la suma de \$29.000.000 y el valor restante debe entregarse al extremo demandado.

V. SOLICITUD.

PRIMERO: Revocar el auto por medio del cual se liquida el crédito y a su turno de por terminado el proceso con fundamento en todo lo anteriormente expuesto. Es decir, que se modifica el auto en cuanto a la liquidación del crédito teniendo como base el acuerdo suscrito por el extremo pasivo y activo de la litis.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en caso de mantener la decisión incólume en el proceso de la referencia.

VI. SOLICITUD SUBSIDIRARIA.

PRIMERA: Teniendo en cuenta que al fin y al cabo se aporta nuevamente el acuerdo de pago, se solicita al despacho que se de por terminado el proceso, pero con base en aludido acuerdo. En consecuencia, se solicita amablemente al Despacho que se entregue los dineros que se indican en el acuerdo al extremo demandante y el valor restante al extremo demandado.

VII. PRUEBAS.

- Acuerdo de pago con su respectiva presentación personal. Documento que incluso fue presentado ante el juzgado de origen el pasado 5 de junio de 2019.
- Anexos del acuerdo de pago:
 - Mail de confirmación de aceptación del acuerdo de pago,
 - Solicitud de valor de los títulos judiciales por parte de Luz Estella León (abogada del Banco Itaú).
 - Títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 400100006990839 por valor de \$ 46.104.973,00
- Carta del banco Itaú de fecha 29 de Mayo de 2019, Ref. propuesta de pago, identificación: 80423755.
- Título judicial del Banco Agrario de Colombia No. 400100006990839 por valor de \$ 46.104.973,00
- Auto de fecha 20 de Enero de 2021.

VIII. ANEXOS.

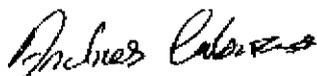
Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Poder para actuar.
- Copia de la cédula del suscrito Abogado.
- Copia de la Tarjeta Profesional del suscrito Abogado.

IX. NOTIFICACIONES.

El demandado como el suscrito abogado recibiremos cualquier notificación a los correos notificacionesjudiciales@rsmco.co y/o a la Calle 93ª No. 16 – 36 y/o al teléfono móvil 3003433754.

Cordialmente,



Andres G. Cabrera V.

CC: 1.071.167.318

T.P. 309.809



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 11 FEB 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 343
Col el cual corre a partir del 12 FEB 2021
venciendo el 16 FEB 2021

Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 05 ABR 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 343
Col el cual corre a partir del 06 ABR 2021
venciendo el 08 ABR 2021

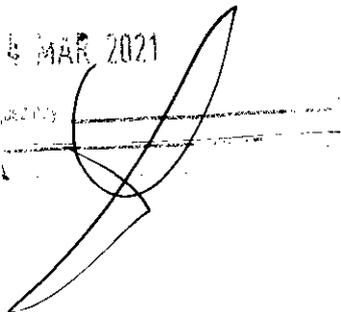
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

05 MAR 2021

El despacho demandado el día 05/03/21
Con el fin de notificar
Para Secretario





Señor
JUEZ DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
D.C.
E. S. D.

REF: 11001400304520180089600
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIO ALBERTO SARAY NIÑO

PODER ESPECIAL

JULIO ALBERTO SARAY NIÑO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.423.755 de Bogotá D.C. obrando en nombre propio, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al señor **ANDRES GIOVANY CABRERA VENEGAS**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que me represente judicialmente dentro del proceso en la referencia donde soy la parte demandada.

Mi apoderado queda investido con las facultades contempladas en el artículo 77 CGP, al igual que las facultades especiales de **recibir, transigir, conciliar, desistir, interponer toda clase de recursos a que haya lugar, sustituir, reasumir, renunciar**, y en general todas las demás facultades a que haya lugar para el buen desempeño del mandato otorgado.

Igualmente se faculta al señor **JHON ESTIBEN PARDO QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.746.875 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 284.163, para que realice las labores de vigilancia del proceso, pudiendo radicar y notificarse de cualquier

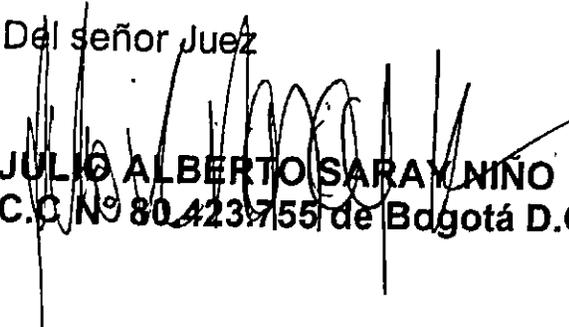
actuación, así como recibir y solicitar oficios de acuerdo con las estipulaciones del artículo 123 del Código General del Proceso.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el correo de mi apoderado, serán los siguientes; notificacionesjudiciales@rsmco.co ; andres.cabrera@rsmco.co, de igual manera se podrán hacer notificaciones al siguiente número de celular 3003433754

Sírvase señor juez, reconocer personería jurídica para actuar en los términos y los fines de este mandato.

Otorgado y firmado.

Del señor Juez


JULIO ALBERTO SARAY NIÑO
C.C. N° 80.423.755 de Bogotá D.C.

Acepto,


ANDRÉS GIOVANY CABRERA VENEGAS
CC. N° 1.071.167.318 de Bogotá D.C.
TP. N° 309.809 DEL C.S de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



319274

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Once (11) del Círculo de Medellín, compareció: JULIO ALBERTO SARAY NIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80423755, presentó el documento dirigido a SEÑOR: JUEZ DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----



k60mv58p8l3n
22/01/2021 - 08:34:10



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



BEATRIZ ELENA CASTAÑO ALZATE

Notario Once (11) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: k60mv58p8l3n

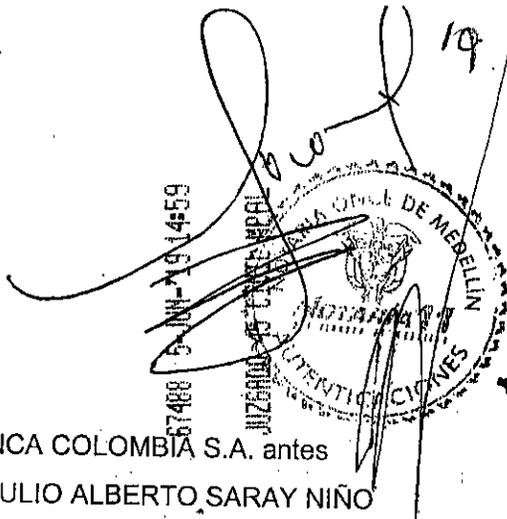


Señor

JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

Ref.: EJECUTIVO No. 2018-00896 de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes
BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JULIO ALBERTO SARAY NIÑO



LUZ ESTELA LEON BELTRAN, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. hoy ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., según poder que anexo; y, el señor **JULIO ALBERTO SARAY NIÑO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.423.755 expedida en Bogotá, obrando en su condición de demandado, comedidamente nos permitimos manifestar:

1.- El demandado, señor **JULIO ALBERTO SARAY NIÑO**, obrando en nombre propio, se da por notificado del auto de fecha 07 de Septiembre de 2018, por medio del cual se libra mandamiento de pago a favor del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. hoy ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior y, dado que entre las partes se ha llegado a un acuerdo de pago, solicitamos de común acuerdo, se ordene la entrega al banco demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., títulos judiciales hasta la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTEE (\$29'000.000,00 M/cte).

3.- Igualmente, el demandado **JULIO ALBERTO SARAY NIÑO**, manifiesta su renuncia al término para proponer excepciones, por tanto, nuevamente solicita la entrega de los dineros al Banco, con el fin de concluir el acuerdo de pago de sus obligaciones.

4.- Por último, las partes manifestamos que renunciemos a términos de ejecutoria del auto que ordene la entrega de los dineros.

Señor Juez, Atentamente,

Estela Leon Beltran
LUZ ESTELA LEON BELTRAN

C.C. No. 30.351.981 DE LA DORADA

T.P. No. 103.156 C.S.J.

Julio Alberto Saray Niño
JULIO ALBERTO SARAY NIÑO

CC 80.423.755 de Bogotá



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

6912

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Once (11) del Círculo de Medellín, compareció:

JULIO ALBERTO SARAY NIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080423755, presentó el documento dirigido a SEÑOR: JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4z51ah9gw0ly
31/05/2019 - 12:19:02:891



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

BEATRIZ ELENA CASTAÑO ALZATE
Notaria once (11) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4z51ah9gw0ly



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 80423755 Nombre JULIO ALBERTO SARAY

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Número de Títulos	Valor
400100006990839	8909039370	BANCO CORPBANCA SA	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2019	NO APLICA		\$ 46.104.973,00

Total Valor \$ 46.104.973,00

+ Mensaje nuevo ↶ Responder ▾ 🗑 Eliminar 📁 Archivo ⌚ No deseado ▾ 📁 Mover a ▾ 🏷 Categorizar ▾ ...

📌 Resultados

Resultados principales

JS Julio Saray 
Carta Julio Saray 4/03/2019
Doctora Luz Estella buen... CORPBANCA

 Itau-Julio Sara ...

L luz stella leon beltran 
RV: Propuesta Julio Sara... 27/02/2019
Dr. Oscar Buena tard... Elementos envi...

 Carta ITAU.pdf

○ Julio Saray →
Re: Respuesta a propues... 20/03/2019
Doctora Lus stella bueno... CORPBANCA

Todos los resultados

A ANTONIO JOSE HERNANDEZ GARCIA 
Abril 25 12:42 PM
Boletin de Estados Hernande... estados

 Abril.25.Ordena...

A ANTONIO JOSE HERNANDEZ GARCIA 
abril 24 Jue 2:20 PM
Boletin de Estado. Hernande... estados

 Abril.24.Ordena...

Re: Respuesta a propuesta de pago del cliente Julio Alberto Saray cc 80.423.755

 Reenvió este mensaje el Mié 20/03/2019 11:03 AM.

JS Julio Saray <jsarayn@yahoo.es>
Mié 20/03/2019 7:11 AM
Usted; Julio Saray ▾

↶ ⏪ → ⋮

Doctora Lus stella buenos días

Como le manifeste telefonicamente el dia de ayer acepto el pago de la suma indicada en el documento generado. Agradezco su gestion para que de la suma del encargo judicial se le transfiera al banco Itau el valor de \$ 29.000.000 y el saldo me sea devuelto ya que son unos dineros que no son de mi propiedad.

Encarecidamente le solicito su acostumbrada colaboracion para cerrar este tema lo antes posible.

Cordialmente,
Julio Saray
C.C. 80.423.755 de Bogotá.

Enviado desde Yahoo Mail para Android

El lun., 18 de mar. de 2019 a la(s) 4:46 p. m., luz stella leon beltran <luzstellaleon@hotmail.com> escribió:

Señor Saray

Buena tarde, adjunto la respuesta del Banco a su propuesta.

Cordialmente

Re: Respuesta a propu... ✎ RE: propuesta se... ✎ RE: propuesta se... ✎ (Sin asunto) ✎ RV: Respuesta a ... ✎

Luz Estela León Beltrán
Abogada

Señor

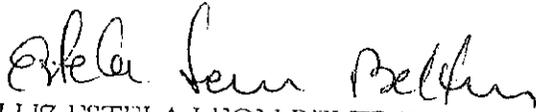
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

Ref.: EJECUTIVO No. 2018-00896 de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes
BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JULIO ALBERTO SARAY NIÑO

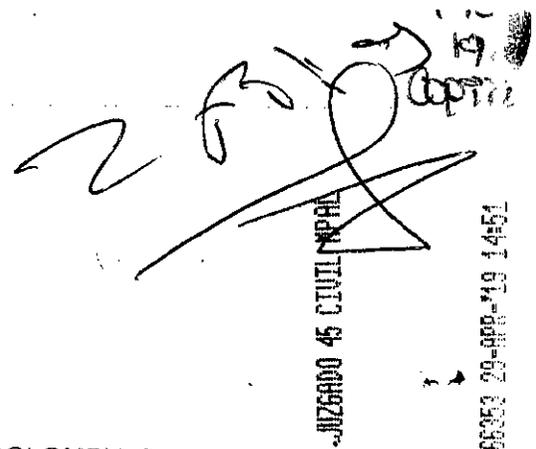
LUZ ESTELA LEON BELTRAN, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., respetuosamente me permito solicitar al Juzgado, con el fin de hacer un acuerdo de pago con el demandado, se informe el valor de los títulos judiciales que existen en el proceso.

Señor Juez, Atentamente,


LUZ ESTELA LEON BELTRAN

C.C. No. 30.351.981 DE LA DORADA

T.P. No. 103.156 C.S.J.


JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL
06960 20-APR-19 14:51

RV: EXPEDIENTE: 2018 - 896

Juzgado 16 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j16ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/01/2021 12:25

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

69.pdf;

El presente correo se envia para que se le dé su respectivo trámite,

Cordialmente,

Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. (Rc)

De: Notificaciones Judiciales [mailto:notificacionesjudiciales@rsmco.co]

Enviado el: martes, 26 de enero de 2021 2:30 p. m.

Para: Juzgado 16 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: EXPEDIENTE: 2018 - 896

EXPEDIENTE: 2018 - 896

EJECUTANTE: Banco Itaú Corbanca Colombia S.A.S

EJECUTADO: Julio Alberto Saray Niño.

PROCESO: Ejecutivo.

CUADERNO: Principal.

REFERENCIA: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha **20 de enero de 2021**, notificado mediante estado electrónico **No. 005 del 21 de enero de 2020**. Providencia correspondiente al expediente de la referencia.